

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4
OVIEDO**

SENTENCIA: 00142/2015

En Oviedo, a 1 de junio de 2015, el Ilmo. Sr. D. David Ordóñez Solís, magistrado juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 de Oviedo, ha pronunciado esta sentencia en el recurso contencioso-administrativo P.A. nº 353/2014 interpuesto por el letrado don _____ en nombre y representación de doña _____, contra la Resolución, de 3 de octubre de 2014, del Concejal de Gobierno de Hacienda, Personal, Deportes y Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Oviedo, representado por el procurador don _____ y asistido por la abogada consistorial doña _____ en materia de sanción de tráfico por no identificar el titular del vehículo al conductor incurso en un expediente sancionador.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 11 de diciembre de 2014 el letrado don _____, en nombre y representación de doña _____ presentó demanda contencioso-administrativa contra la Resolución, de 3 de octubre de 2014, del Concejal de Gobierno de Hacienda, Personal, Deportes y Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Oviedo, por la que desestimaba el recurso de revisión formulado en relación con el expediente nº 42558/2013, tramitado por la Policía Local, por la que se imponía una multa de 600 euros por no identificar la titular del vehículo debidamente requerida al conductor responsable de la infracción de tráfico consistente en circular por zona peatonal.

SEGUNDO. Recibido el asunto en este Juzgado, quedó registrado con el número P.A. 353/2014 y, una vez concedido el derecho de justicia gratuita, por decreto de 13 de abril de 2015, se admitió la demanda acordándose su tramitación conforme al procedimiento abreviado y ordenándose la remisión del expediente administrativo.

TERCERO. El 1 de junio de 2015 se celebró la vista, compareciendo la letrada doña _____ en representación de la recurrente, y la abogada consistorial, cuyas actuaciones se recogen en la correspondiente acta de juicio oral que consta en autos. A la vista de las propuestas de las partes se fija la cuantía del recurso en 600 euros.



CUARTO. En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado las prescripciones legalmente establecidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El objeto de este recurso contencioso-administrativo lo constituye la Resolución, de 3 de octubre de 2014, del Concejal de Gobierno de Hacienda, Personal, Deportes y Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Oviedo, recaída en el expediente nº 42558/2013, por la que desestimaba el recurso de revisión formulado en relación contra la Resolución municipal recaída en el expediente nº 2013-S-00019621, tramitado por la Policía Local, por la que se imponía una multa de 600 euros por no identificar la titular del vehículo debidamente requerida al conductor responsable de la infracción de tráfico consistente en circular por zona peatonal.

SEGUNDO. La parte recurrente se ratifica en lo expuesto en la demanda y alega, sustancialmente, que procede la revisión del acto en vía administrativa dado que se ha producido indefensión al no haber habido requerimiento para identificar al conductor dado que se hizo edictalmente y sin cumplir las exigencias legalmente establecidas.

TERCERO. La abogada consistorial alega el cumplimiento de las exigencias de notificación y de publicidad en los términos que establece la legislación en materia de tráfico sin que proceda la revisión de la sanción ni ahora en fase ejecutiva. De hecho, la recurrente modificó los datos en el Registro de la Dirección General de Tráfico desde Valencia hasta Asturias, en el municipio de Gijón, el 9 de septiembre de 2014.

CUARTO. A título liminar es preciso determinar el alcance del presente enjuiciamiento dado que la parte actora ha impugnado la Resolución, de 3 de octubre de 2014, pero únicamente en relación con el expediente nº 42558/2013; es decir, en relación únicamente con uno de los nueve expedientes sancionadores tramitados por la Policía Local, que, por tanto, solo afectan a parte del procedimiento de apremio que ya se había iniciado respecto de la recaudación de otras tantas multas de tráfico.

Pues bien, el expediente nº 42558/2013 se refiere a una denuncia formulada el 3 de febrero de 2013 (folio 1). La denuncia se remite con la advertencia y requerimiento para identificar a la propietaria del vehículo y a su dirección en Marines en Valencia (folio 4). Esta dirección de Valencia era, tal como ha acreditado la abogada consistorial, la disponible en el Registro de la Dirección General de Tráfico desde el 5 de febrero de 2010 hasta el 9 de septiembre de 2014 en que el cambio de domicilio se hace a Gijón. Por su parte la recurrente aporta el certificado de empadronamiento en Gijón desde el 4 de abril de 2012, tal como ha acreditado la parte actora.

Ahora bien, la remisión a la dirección de Valencia en abril de 2013 no fructificó a pesar de los dos intentos por ausencia



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



durante el reparto, al haber dejado aviso de llegada en el buzón (folio 5 del expediente). Seguidamente, el requerimiento para la identificación se publicó mediante edicto en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico el 29 de junio de 2013 (folio 7 del expediente administrativo).

Ante la falta de respuesta, por boletín de 26 de septiembre de 2013 se inició el expediente nº 2013-S-00019621 por no identificar al conductor (folio 10 del expediente) que se intentó notificar en octubre de 2013 también en Valencia y también de manera infructuosa (folio 12 del expediente). Seguidamente se publicó en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico el 24 de noviembre de 2013 (folio 14 del expediente administrativo).

Finalmente, se adoptó la Resolución sancionadora el 19 de febrero de 2014 (folio 19), intentándose la notificación postal y procediéndose a la publicación edictal (folios 20 y 22 del expediente).

La Administración remite el expediente administrativo relativo al procedimiento de apremio y que se refiere a dos providencias de apremio de recaudación de multas del año 2013 que se intentaron notificar en el domicilio de Valencia sin éxito alguno (folios 2 a 8 del expediente de recaudación forzosa).

QUINTO. Con carácter liminar conviene subrayar que en vía administrativa la ahora recurrente formula unas alegaciones poniendo de manifiesto la indefensión y solicitando la nulidad de todas y cada una de las multas. Sin embargo y en su recurso administrativo, el ahora recurrente recurre en vía administrativa la devolución del dinero embargado pero se centra, fundamentalmente, en las notificaciones relativas al expediente de tráfico y no tanto al expediente de recaudación ejecutiva.

En cambio, el Ayuntamiento demandado por su cuenta califica el recurso de revisión y decide en consecuencia mediante la Resolución de 3 de octubre de 2014. Ahora bien, ha de considerarse que en este caos el artículo 118 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común dispone:

Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.^a Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.
- 2.^a Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.
- 3.^a Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



4.^a Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

En este supuesto resulta manifiesta la improcedencia de iniciar un recurso de revisión porque no concurre ninguno de los presupuestos ni requisitos legalmente establecidos.

No obstante, también debe tenerse en cuenta que el artículo 62.1.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común dice que «Los actos de las Administraciones públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional».

SEXTO. En este supuesto y con carácter previo es preciso recordar que la infracción sancionada en este caso en el expediente sancionador está tipificada en el artículo 9bis.1.a) del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado en virtud del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en los términos siguientes: «El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones: Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de ser cometida una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores».

Del expediente administrativo resulta que, como consecuencia de la denuncia por infracción de tráfico se intentó notificar, aunque resultó infructuosa, al domicilio de la recurrente en Valencia. Seguidamente se inició el procedimiento sancionador por no identificar al conductor que concluyó con la Resolución sancionadora.

Sobre este particular, debe recordarse que el artículo 77.1 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico dispone:

1. Las Administraciones con competencias sancionadoras en materia de tráfico notificarán las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador en la Dirección Electrónica Vial.

En el caso de que el denunciado no la tuviese, la notificación se efectuará en el domicilio que expresamente hubiese indicado para el procedimiento, y en su defecto, **en el domicilio que figure en los Registros de la Dirección General de Tráfico.**

2. El sistema de notificación en la Dirección Electrónica Vial permitirá acreditar la fecha y hora en que se produzca la puesta a disposición del denunciado del acto objeto de notificación, así como el acceso a su contenido, momento a partir del cual la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales.

Si existiendo constancia de la recepción de la notificación en la Dirección Electrónica Vial, transcurrieran diez días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



aquella ha sido rechazada, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso. El rechazo se hará constar en el expediente sancionador, especificándose las circunstancias del intento de notificación, y se tendrá por efectuado el trámite, continuándose el procedimiento.

Asimismo, el artículo 59 bis del mismo Texto Articulado establece, por una parte, en el apartado 1: «El titular de una autorización administrativa para conducir o de circulación de vehículo comunicará a los Registros de la Dirección General de Tráfico su domicilio. Este domicilio se utilizará para efectuar las notificaciones respecto de todas las autorizaciones de que disponga. A estos efectos, los Ayuntamientos y la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán comunicar a la Dirección General de Tráfico los nuevos domicilios de que tengan constancia». Y, por otra parte, en el apartado 2 del mismo artículo se prevé: «En el historial de cada vehículo podrá hacerse constar, además, un domicilio a los únicos efectos de gestión de los diferentes tributos relacionados con el vehículo».

En fin, el artículo 59.2.2 de la Ley 30/1992 de procedimiento administrativo común prevé: «Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes». Del mismo modo en el artículo 59.5 de la misma Ley se establece: «Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o el medio a que se refiere el punto 1 de este artículo, o bien, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento en su último domicilio y en el *Boletín Oficial del Estado*, de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, según cuál sea la Administración de la que se proceda el acto a notificar, y el ámbito territorial del órgano que lo dictó».

Sobre este particular, el Tribunal Constitucional en su sentencia 219/2007, de 8 de octubre (ponente: Gay Montalvo) se refiere al «deber de diligencia que para la realización de los actos de comunicación le es exigida por la jurisprudencia constitucional citada, más si, como señala la legislación, respecto al censo electoral los Ayuntamientos actúan como colaboradores de la oficina del censo, por lo que al ente local le hubiera bastado consultar sus propios archivos para conocer el verdadero domicilio del recurrente, sin que dicha averiguación resultase un comportamiento excesivo o desproporcionado para los medios con los que cuenta para cumplir sus fines y así posibilitar la notificación personal de la denuncia sin tener que recurrir al recurso extraordinario de la notificación edictal».



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



En esta misma sentencia se hace referencia a la jurisprudencia anterior del propio Tribunal Constitucional conforme a la cual son aplicables a las sanciones administrativas «los principios sustantivos derivados del art. 25.1 CE, considerando que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación con ciertos matices al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, sino que también ha proyectado sobre las actuaciones dirigidas a ejercer las potestades sancionadoras de la Administración las garantías procedimentales ínsitas en el art. 24.2 CE, no mediante su aplicación literal, sino en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto».

SÉPTIMO. Ahora bien y en este supuesto ha de tenerse en cuenta que la ahora recurrente tuvo su domicilio de Valencia en el Registro de la Dirección General de Tráfico y solo lo modificó para indicar el domicilio en Gijón el 9 de septiembre de 2014. Aun cuando, efectivamente, la ahora recurrente esté empadronada en Gijón desde el 4 de abril de 2012, la parte actora no ha acreditado que este dato lo constaba y lo tenía el Ayuntamiento de Oviedo en la tramitación de los dos procedimientos sancionadores, en particular el que ahora es impugnado, ni tampoco el procedimiento de recaudación ejecutiva.

En este sentido no puede considerarse que la parte actora haya acreditado que el Ayuntamiento ha incumplido el deber de diligencia que para la realización de los actos de comunicación tanto en la vía sancionadora administrativa como en la vía de apremio al constar que los intentos frustrados de notificación fueron realizados conforme a las previsiones legales sin que, desde luego, pueda considerarse que se hayan vulnerado en este supuesto derechos fundamentales que determinan la nulidad de los actos impugnados.

Por todo lo cual y al no haber acogido ninguno de los motivos de impugnación invocados, procede desestimar el recurso jurisdiccional entablado.

OCTAVO. En virtud de lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y dadas las circunstancias excepcionales del caso, no procede imponer las costas a la parte recurrente.

FALLO

El Juzgado acuerda desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado don
en nombre y representación de doña
contra la Resolución, de 3 de octubre
de 2014, del Concejal de Gobierno de Hacienda, Personal, Deportes y Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Oviedo, por la que desestimaba el recurso de revisión formulado en relación con el expediente n° 42558/2013, tramitado por la Policía Local. Cada parte cargará con sus propias costas.





Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha. Doy fe.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS